

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO****JUICIO: 365/2024.****ACTOR(ES):** [REDACTED]**DEMANDADO(S): SECRETARIA DE FINANZAS
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Toluca, Estado de México; a **once de noviembre de dos mil veinticuatro.**

VISTAS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número **365/2024**, promovido por [REDACTED] por propio derecho, en contra de la **SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO**, y;

RESULTANDO**1. PRESENTACIÓN DE DEMANDA.**

Con el escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales de este Órgano Jurisdiccional, la actora demandó de la autoridad señalada en el proemio, la invalidez del siguiente acto:

- **Formato universal de pago con línea de captura** [REDACTED] de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de México¹.

2. OPORTUNIDAD.

La parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado como señala en el escrito inicial de demanda en fecha **uno de abril de dos mil veinticuatro**, luego, de conformidad con el numeral 28, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Surtió sus efectos al día hábil siguiente, esto es el día **dos de abril de dos mil veinticuatro**, y el plazo de los quince días hábiles a que hace referencia el numeral 238 del citado ordenamiento legal transcurrieron del día **tres al veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, por tanto, se advierte que el promovente se encuentra en tiempo para instar juicio contencioso administrativo.

De ahí que, si el escrito fue presentado en la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales de este Órgano Jurisdiccional, el **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, es claro que en el caso en estudio se accionó en tiempo el medio de defensa.

3. ADMISIÓN.

Mediante acuerdo de **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria admitió a trámite la demanda, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda y se tuvieron por aceptadas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda.

¹ Visible a foja 5 del expediente en que se actúa.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante acuerdo del **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo por presentado el escrito de contestación de demanda exhibido por la autoridad demandada, teniendo por presentado el expediente formado con motivo del acto impugnado y por presentada en tiempo y forma la contestación de demanda.

5. AUDIENCIA DE LEY.

En fecha **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia de ley; con fundamento en los dispositivos 269 al 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se ordenó pasaran los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA DE LA SALA.

Esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 4, 5 fracción II, 35 y 36 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 1, 3 fracción V y 40 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como 1, 3, 4, 22, 200, 237, 269 fracción III y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO.

En términos de lo dispuesto en el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, interés social, por lo que su estudio es preferente, de acuerdo a lo que disponen los artículos 264, 267, 268 y 273 fracción I, del Código Adjetivo en la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano de Justicia Administrativa, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

Época: Primera
Fecha de publicación: 1990-12-
04 Status: Vigente
Registro: JURISPRUDENCIA PE-57

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.

Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 Y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Recurso de Revisión número 61/990.- Resuelto en sesión de la Sala



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



Superior de 14 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos. Recursos de Revisión acumulados números 203/990, 212/990 Y 213/990.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 16 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 218/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 8 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos. NOTA: Los artículos 69, 77 Y 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 264, 267 Y 268, así mismo este concepto es regulado por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 4 de diciembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

3

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 267, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para decretar el sobreseimiento en términos del artículo 268 fracción II, del mismo ordenamiento legal, preceptos que señalan:

Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado;

...

"Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

Para dilucidar lo anterior, resulta necesario precisar que una vez analizadas las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que la parte actora señala como acto impugnado el que a continuación se precisa:

- Formato universal de pago con línea de captura [REDACTED] de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de México².

Sin embargo, atendiendo a las reglas de la valoración de las pruebas y la sana crítica, que regulan los artículos 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez analizados los argumentos que expone la parte actora en su demanda y la autoridad en su escrito de contestación, esta Sala Juzgadora determina que **no existe un acto que constituya una decisión definitiva** de la exteriorización de la voluntad para poder configurar una afectación individual al particular **que pueda tener efectos de impugnación** en esta vía jurisdiccional, ya que no existe documento base de la acción.

Para mejor entendimiento, se debe recordar que el juicio contencioso administrativo procede en contra de las resoluciones definitivas que agoten la vía o procedimiento administrativo, es decir, que efectivamente están sujetos al principio de decisión previa de la administración, además de que, los actos de trámite dictados dentro del

² Visible a foja 5 del expediente en que se actúa.

procedimiento administrativo y que no son definitivos, no son susceptibles de ser impugnados autónomamente, sino que, tienen que hacerse valer como una violación al procedimiento al impugnarse la resolución definitiva con el que culmine tal procedimiento.

Asimismo, se debe precisar que el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, de conformidad a lo que dispone el artículo 1, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como el artículo 1.7 del mismo ordenamiento legal.

Asimismo, el artículo 1 fracción IX, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, define al procedimiento administrativo, como la serie de trámites que realizan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, con la finalidad de **producir y, en su caso, ejecutar un acto administrativo.**

En ese sentido tenemos que, el diverso artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dispone que en la jurisdicción ordinaria tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares.

De ello se deduce que se está refiriendo a las **resoluciones definitivas que culminan el procedimiento administrativo**, que son lo que constituye **propriadamente el acto administrativo**, lo anterior de acuerdo también con el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De lo anterior, se argumenta que la acción promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en el que se resuelvan la controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades administrativas del Estado, procede entonces en contra de las resoluciones que dicte la administración pública, pero una vez agotada la vía del procedimiento administrativo.

Lo que deja claro que el juicio contencioso administrativo, acorde con la doctrina dominante de derecho procesal administrativo, sólo procede contra actos definitivos, en los que exista de una **decisión previa de la autoridad administrativa** (expresa o ficta) que sea dictada de manera definitiva dentro del procedimiento administrativo que tenga que substanciarse para tal efecto, siempre que como se ha expresado se encuentre agotada la vía administrativa.

En esa guía de pensamiento, de acuerdo con la doctrina de derecho procesal administrativo, es claro que únicamente se pueden impugnar en juicio contencioso administrativo los actos definitivos que culminan un procedimiento administrativo, dado que la resolución definitiva en un procedimiento administrativo es lo que constituye propiadamente el "acto administrativo", efectivamente, es de explorado derecho, que el procedimiento administrativo no es más que una sucesión de actos que tienen que seguirse para la producción de la resolución final, que como se ha expresado ya, es lo que constituye propiadamente el acto administrativo.

Con esa base, queda claro que al momento de iniciar el juicio, se entiende que las acciones que intenten los particulares contra las resoluciones que dicte la administración



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



pública podrán ser resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, pero una vez agotada la vía del procedimiento administrativo, de tal suerte que, debe entenderse que el juicio contencioso administrativo solo procede contra los "actos administrativos" en los que la administración pública haya tomado una decisión previa, con la que culmine el procedimiento administrativo que haya substanciado para tal efecto.

Con esa línea de pensamiento, el principio de decisión previa constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio contencioso administrativo, que implica que un particular sólo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, **cuando exista previamente una exteriorización (expresa o ficta) de voluntad del poder público, que afecte intereses individuales** y cuya validez o invalidez sea materia de la Litis en el juicio administrativo; principio cuya finalidad es preservar el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y que por ende, obliga a los particulares a exigir ante las autoridades, el acatamiento de sus obligaciones o el reconocimiento de sus derechos, pues de lo contrario, no se da el nacimiento de un acto impugnado ante este Tribunal.

En consecuencia, si bien la parte actora señala como acto impugnado el formato universal de pago, también lo es que de las constancias que integran el presente asunto, no se advierte documental alguna con la que de manera previa hubiera instado ante la autoridad dicha solicitud, esto de conformidad con el artículo 42 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, mismo que es del contenido literal siguiente:

Artículo 42.- Cuando por mandato de autoridad o el contribuyente solicite por escrito la devolución de cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con este Código, la autoridad fiscal deberá reintegrarlas mediante cheque nominativo, o en su caso, mediante depósito en cuenta, vía sistema de pago electrónico interbancario, debiendo incluir los datos del beneficiario, institución bancaria de que se trate, número de cuenta, cuenta Clave Bancaria Estandarizada, así como la sucursal y plaza, conforme a las disposiciones del Banco de México.

La devolución deberá llevarse a cabo siempre que no haya créditos fiscales firmes a cargo del solicitante. De existir algún crédito fiscal firme, el pago indebido se aplicará a cuenta, procediendo la devolución del remanente. Los retenedores podrán solicitar la devolución, siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente.

Cuando se solicite la devolución, esta deberá resolverse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presente la solicitud, acompañada de los datos, informes y documentos en que se sustente tal derecho, ante la autoridad fiscal. Cuando falte algún dato, informe o documento, la autoridad en un plazo de cinco días a partir de la fecha en que se presente la solicitud, requerirá al promovente, a las autoridades o a los terceros que se vean involucrados en la devolución respectiva, para que se presenten o subsanen dichas omisiones, lo que deberá hacerse en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique dicho requerimiento; en este último supuesto, el plazo de cuarenta días para resolver, se contará a partir de que sean subsanadas las omisiones detectadas.

En los casos en que el contribuyente no señale domicilio para oír y recibir notificaciones o este se tenga como no localizado en los registros o padrones en

que esté inscrito; así como de aquellos que no cumplan con el requerimiento mencionado en este artículo en tiempo y forma, la solicitud se tendrá por no presentada.

Independientemente de que se autorice la devolución, las facultades de comprobación a que hace referencia el artículo 48 de este Código, quedarán a salvo, a fin de que las autoridades fiscales las ejerzan en cualquier momento, siempre y cuando éstas no hayan caducado.

Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en términos del artículo 30 de este Código, sobre las cantidades actualizadas que la autoridad fiscal devolvió indebidamente, a partir de la fecha de la devolución y hasta que las mismas sean pagadas.

Si la devolución no se hubiera efectuado en el plazo de sesenta días hábiles, la autoridad fiscal pagará intereses que se calcularán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día siguiente al del vencimiento, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por pago extemporáneo.

El pago de intereses deberá incluirse en la liquidación correspondiente, sin necesidad de que exista petición expresa por parte del contribuyente.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución, interponga oportunamente los medios de defensa y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a recibir intereses sobre las cantidades que se hayan pagado indebidamente, a partir de que se efectuó el pago. En estos casos, el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra la misma contribución que se pague, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

En ningún caso los intereses excederán del 100% del monto de las contribuciones. La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el contribuyente interrumpe el plazo de la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud o ésta se haya tenido por no presentada.

Artículo del cual se desprende que el particular deberá solicitar la devolución correspondiente por escrito, misma que deberá resolverse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presente la solicitud, acompañada de los datos, informes y documentos en que se sustente tal derecho, ante la autoridad fiscal. Cuando falte algún dato, informe o documento, la autoridad en un plazo de cinco días a partir de la fecha en que se presente la solicitud, requerirá al promovente, a las autoridades o a los terceros que se vean involucrados en la devolución respectiva, para que se presenten o subsanen dichas omisiones, lo que deberá hacerse en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique dicho requerimiento; en este último supuesto, el plazo de cuarenta días para resolver, se contará a partir de que sean subsanadas las omisiones detectadas, procedimiento que del análisis efectuado a las constancias remitidas por las partes, no se advierte que la parte actora haya agotado de manera previa ante la autoridad demandada.

En esa narrativa, se tiene que la figura jurídica de omisión de respuesta regulada por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, deviene del ejercicio del derecho de petición consagrado por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Constitucional, el cual obliga a las autoridades, a emitir una



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



respuesta que, en caso contrario vulneraría en perjuicio de las partes actoras el derecho de petición que protege la Carta Magna, mismo que refiere:

***Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Derecho del cual se debe hacer una clara distinción entre petición y respuesta como elementos distintos.

El derecho de petición tiene su ámbito de aplicación principal en el sector de la administración pública, y en tal sentido se le considera como un derecho administrativo, porque aparece en el entorno que se da entre el ciudadano y los órganos de la administración.

Como derecho administrativo se pueden establecer algunos de sus caracteres básicos, tales como:

- a) Surge como medio de interlocución formal con el Estado;
- b) Su pertenencia al conjunto de garantías se da como producto del acuerdo de voluntades por el que accede la sociedad a ser representada; conservando la sociedad derechos de revisión, validación, seguimiento, pronunciamiento e iniciativa para exigir una correcta gestión de los gobernantes;
- c) No se circunscribe solamente a un radio de garantías latentes, sino da lugar a actos materiales de carácter preventivo, fiscalizador y sancionador, incluso punitivo.

En la misma línea de pensamiento se tiene que este derecho goza de una doble naturaleza al presentar dos modalidades perfectamente diferenciadas: la petición individual para fines personales y la demanda fundada en intereses generales; las cuales se erigen en la esencia del derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público y a recibir una respuesta.

En el contenido de este derecho constitucional y administrativo, no se encuentra ninguna indicación por parte del legislador, que reconozca la existencia de diversos tipos de peticiones, de manera que cualquier comunicación que incluya un petitium, una solicitud, una queja, una reclamación, una propuesta, una demanda, una acusación, una crítica, una exposición, una observación, una proposición, entre otras, es considerada una petición y a ésta debe recaer una respuesta.

Ahora bien, lo que sí distinguió el legislador es la premisa normativa que se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer la respuesta que se ha dicho, la cual debe ser en forma escrita y de manera congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero, sin que en ese derecho a la respuesta, según la interpretación jurisprudencial del más alto Tribunal del país, el servidor público se encuentre obligado a responder favorablemente a los intereses del solicitante.

Por otra parte, como se indicó, este derecho humano que es también un derecho administrativo, para su correcta preservación y reconocimiento por parte del Juzgador en esta materia, exige tomar en cuenta además la naturaleza del acto en sí mismo, toda vez que de acuerdo con la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados, dependerán los efectos de la resolución.

8

Así, las variables fundamentales de referencia son enunciativamente las siguientes:

1.- Si el quejoso reclama que la autoridad responsable no ha dado respuesta a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, en términos de lo señalado por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acto reclamado será de naturaleza omisiva y, con base en las pretensiones del actor, tendrá inicialmente como finalidad obligar a la autoridad demandada para que en un breve término emita una respuesta congruente con lo solicitado y lo notifique legalmente al quejoso.

2.- Si el actor reclama que la respuesta emitida y notificada por la autoridad demandada a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, es incongruente a lo realmente solicitado, el acto impugnado es de naturaleza positiva, por lo que la materia de la litis en el juicio contencioso administrativo es el contenido propio del acto administrativo, en cuyo caso, al dictar la sentencia correspondiente, el Magistrado de la Sala del conocimiento debe analizar y calificar la congruencia de la respuesta frente a lo solicitado por el demandante y, en el supuesto de resolver que no se dio respuesta a lo realmente pedido, el Juzgador deberá invalidar el acto impugnado para el efecto de que la autoridad demandada responda de manera congruente que cumpla con los requisitos del artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México y notifique la nueva contestación.

De lo hasta aquí expuesto, se insiste que, tratándose del derecho de petición, deben ponderarse por el Juzgador en cada caso concreto en que se promueva un juicio contencioso administrativo por violación al artículo 8º Constitucional, las características diversas que por la naturaleza práctica y circunstancial prevista en el acto impugnado, pues en atención a ellas es que surgen diversas cargas y oportunidades procesales para las partes que influyen en el trámite y resolución del juicio, en congruencia con los principios contenidos en el artículo 17 de la Carta Magna y con la finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa del promovente y, desde luego, un debido proceso.

Lo anterior es así, pues en relación al derecho que consecuentemente se origina del ejercicio del derecho de petición, el de recibir una respuesta, no debe entenderse como el derecho a recibir una respuesta en sentido favorable a lo petitionado, **sino solamente a una respuesta por escrito; sin que la anterior afirmación implique que la autoridad pueda contestar de cualquier forma o como mejor le convenga, sino que, debe emitir una respuesta fundando y motivando su dicho y, en relación a lo solicitado** (la congruencia entre lo pedido por el particular y lo que responda la autoridad).

En conclusión, se tiene que cuando cualquier gobernado que presente una petición de manera respetuosa y pacífica ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta fundada, motivada y congruente con su petición, en breve término por la autoridad administrativa.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



Así las cosas, si bien es cierto que el ejercicio del derecho de petición tiene la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, los elementos que deben contener una y otra son las siguientes:

De la petición:

- a) Debe formularse de manera pacífica y respetuosa.
- b) Ser dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada.
- c) El peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

De la respuesta:

- I. La autoridad debe emitir un acuerdo.
- II. Ha de producirse en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla.
- III. Tendrá que ser congruente con la petición.
- IV. La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.
- V. No existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constringe a la autoridad ante quién se formuló, a que provea necesariamente de conformidad con lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.
- VI. La respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho y no por autoridad diversa.

Sin embargo, no cumple con los requisitos de un escrito de petición para constituir un documento base de la acción intentada.

Por lo que, al no existir un documento base de la acción para poder ser impugnada a través del juicio contencioso, tal como lo señala el artículo 229 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que dispone:

Artículo 229.- *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

...
II. *Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;*

Lo que evidencia que para generar la correlativa obligación de la autoridad para emitir la respuesta, de acuerdo con lo que establece el segundo párrafo del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al ejercicio del derecho de petición, se debe de cumplir con los requisitos y antes indicados.

Tiene apoyo lo anterior, con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos y contenido son los siguientes:

Registro digital: 2009627

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.65 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, página 1720

Tipo: Aislada

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. CUANDO SE IMPUGNE LA FALTA DE RESPUESTA DE LA AUTORIDAD, ÉSTA DEBERÁ JUSTIFICAR LA RAZONABILIDAD DE SU DILACIÓN, SIN QUE PUEDA ADUCIR, COMO EXIMENTE DEL CUMPLIMIENTO DE AQUELLA OBLIGACIÓN, QUE AÚN NO HA TRANSCURRIDO UN PLAZO DETERMINADO.

Cuando un gobernado impugne en la vía jurisdiccional la falta de respuesta a una petición formulada en términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable no puede aducir válidamente, como eximente del cumplimiento de la obligación relativa, el hecho de que aún no ha transcurrido un plazo determinado, sino que deberá justificar la razonabilidad de su dilación, es decir, las afirmaciones en las cuales pretenda sustentar su inactividad; de lo contrario, deberá tenerse por infringido el derecho fundamental mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 58/2015. Axtel, S.A.B. de C.V. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimilismo, la Tesis Jurisprudencial de la Segunda Época, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, numero SE-21, cuyo contenido es el siguiente:

JURISPRUDENCIA SE-21

FALTA DE CONTESTACIÓN A PETICIONES DE LOS GOBERNADOS. PLAZO EN QUE PUEDE PLANTEARSE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, EN EL QUE SE INVOQUE LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Es ampliamente conocido el alcance del derecho de petición consagrado en el numeral 8 de la Constitución General de la República, que obliga a las autoridades a respetar su ejercicio y a dar contestación escrita a toda petición o instancia que se les dirija, misma que deberá hacerse del conocimiento del peticionario en un breve término. Al respecto, con independencia de las resoluciones afirmativa y negativa fictas a que aluden los artículos 135 y 229 fracciones IV y V del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, la fracción VI del precepto 229 del propio cuerpo legal dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los Organismos Auxiliares de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos diez días hábiles siguientes a su presentación; que de resultar fundado el



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



juicio, la sentencia sólo tendrá por efecto obligar a las autoridades a contestar en un determinado plazo, en el sentido que estimen pertinente. En suma, los gobernados podrán hacer valer el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, en contra de la omisión para emitir y notificar la respuesta expresa a sus peticiones, que eventualmente transgreda la garantía prevista en el artículo 8 de la Constitución Federal, siempre que hayan transcurrido por lo menos diez días hábiles posteriores al momento de la presentación de esas peticiones.

Recurso de Revisión número 367/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 5 de junio de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 256/998 y 283/998.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 7 de mayo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 297/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 14 mayo de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 25 de mayo de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.122 Sección Primera, de fecha 29 de junio de 1998

Lo cual lleva a esta Sala Juzgadora a determinar que **no se vulnera la esfera jurídica lo que depara un perjuicio a los intereses legítimos y jurídicos** de la actora, ya que sin antes haber instado ante la autoridad administrativa competente en forma directa, resulta evidente que no se encuentra agotado el principio de decisión previa invocado.

Por esa razón se reitera que el procedimiento administrativo no es más que la sucesión de actos seguidos previamente a la resolución definitiva del mismo, que es lo que constituye propiamente el acto administrativo, de tal suerte que, debe entenderse que cuando el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dispone que en la jurisdicción ordinaria tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares; se deduce que se está refiriendo a las resoluciones definitivas que culminan el procedimiento administrativo, que son lo que constituye propiamente el "acto administrativo" lo anterior de acuerdo también con el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Sin que deba perderse de vista que el acto administrativo es la manifestación de la voluntad del Estado, exteriorizada a través de un Órgano de la Administración Pública, que se vincula con la función administrativa y que trasciende en la esfera jurídica de los gobernados, previo el procedimiento que obliga a la ley, el cual puede iniciarse de oficio por las autoridades administrativas, o bien, a petición de los particulares interesados, tal como lo contempla el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo que no acontece en el caso sometido a análisis; por lo que se estima que efectivamente la accionante debió instar en primer término ante las autoridades responsables para de manera posterior acudir a juicio ante este Órgano Jurisdiccional.

Ello, en atención a que, de conformidad a las disposiciones del capítulo segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual refiere que todo procedimiento inicia de oficio o a petición de parte, por lo que, de iniciar de oficio significaría que la autoridad emite un acto que vaya dirigido al particular en el cual determine ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar una acción en su contra, lo cual

constituiría el acto administrativo, mientras que por otro lado, el particular una vez que tenga conocimiento de un hecho o actuación de la autoridad que estime le cause un perjuicio en su esfera jurídica, debe instar ante esta misma mediante un escrito en el que exprese sus argumentos con apoyo en los medios de prueba que determine necesarios a efecto de dar a conocer a la autoridad la posible afectación que se repercute hacia este con su actuar, a lo que recaería una resolución final que constituiría el acto administrativo para efectos de impugnación.

Bajo ese orden de consideraciones, se concluye que **es improcedente el juicio en contra de actos que no sean materia de un procedimiento administrativo que se haya substanciado con anterioridad**, es decir, que es improcedente el juicio en contra de actos que no estén sujetos a una decisión previa que la administración pública pueda tomar en el pleno ejercicio de sus facultades discrecionales, dado que el Tribunal de Justicia Administrativa, fue creado para conocer y resolver de las controversias seguidas contra "actos administrativos" que dicten las autoridades administrativas, una vez agotada la vía del procedimiento administrativo.

Tiene apoyo lo anterior con el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

Época: Segunda

Fecha de publicación: 2000-11-

23 Status: Vigente

Registro: JURISPRUDENCIA SE-72

PRINCIPIO DE DECISIÓN PREVIA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Establecen los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 201 y 202 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que es función del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, conocer y resolver las controversias que se suscitan entre las administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, teniendo plena autonomía para dictar sus fallos. De ello, se deriva que la pretensión que los particulares persiguen ante esta Instancia Jurisdiccional, es obtener una sentencia favorable a sus intereses, que traiga inscrita la declaración de ilegalidad del acto administrativo o fiscal que sea materia de la controversia planteada por ellos, además de la precisión de la forma y términos en que han de ser restituidos en el pleno goce de sus derechos como consecuencia de tal declaración, conforme lo indican los dispositivos 273 fracción VII y 276 del Código de referencia. Ahora bien, el acto administrativo es la manifestación de la voluntad del Estado, exteriorizada a través de un órgano de la Administración Pública, que se vincula con la función administrativa y que trasciende en la esfera jurídica de los gobernados, previo el procedimiento que obliga a la ley, el cual puede iniciarse de oficio por las autoridades administrativas, o bien, a petición de los particulares interesados, tal como y como lo contempla el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos Local. Bajo este contexto, dentro del sistema procesal administrativo del Estado de México, el principio de decisión previa constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio contencioso administrativo, que implica que un particular sólo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando exista previamente una exteriorización de voluntad del poder público, que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo principio cuya finalidad es preservar el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y que por ende, obliga a los particulares a exigir ante las autoridades, el acatamiento de sus obligaciones o el reconocimiento de sus derechos, pues de lo contrario, no se da el nacimiento de un acto impugnante ante este Tribunal. En consecuencia, cuando



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



un demandante en juicio administrativo, ataque la simple omisión por parte de las autoridades administrativas a cumplir con las obligaciones que a su criterio le están encomendadas por la legislación, sin antes haber instado ante ellas en forma directa, que provoque el acto administrativo, que desde luego puede ser positivo o negativo, no se encuentra agotado el principio de decisión previa aludido y por lo tanto, debe sobreseerse el juicio planteado, de conformidad con lo previsto por los numerales 267 fracción VII y 268 fracción II del Código Adjetivo de la Materia. En síntesis, antes de acudir a la vía contenciosa, es preciso acudir ante la autoridad administrativa para dar origen al acto administrativo.

Precedentes:

Recurso de Revisión número 295/98.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 5 de noviembre de 1998, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 871/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 14 de octubre de 1999, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 917/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 1999, por unanimidad de tres votos. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 104 Sección Segunda, de fecha 27 de noviembre del 2000.

Bajo esa línea de pensamiento, el principio de decisión previa constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio contencioso administrativo, que implica que **un particular sólo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando exista previamente una exteriorización (expresa o ficta) de voluntad del poder público, que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la Litis en el juicio administrativo;** principio cuya finalidad es preservar el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y que por ende, obliga a los particulares a exigir ante las autoridades, el acatamiento de sus obligaciones o el reconocimiento de sus derechos, pues de lo contrario, no se da el nacimiento de un acto impugnante ante este Tribunal.

Ello, sin que deba perderse de vista que el **acto administrativo** es la manifestación de la voluntad del Estado, exteriorizada a través de un Órgano de la Administración Pública, que se vincula con la función administrativa y que trasciende en la esfera jurídica de los gobernados, previo el procedimiento que obliga la ley, el cual **puede iniciarse de oficio por las autoridades administrativas, o bien, a petición de los particulares interesados**, tal como y como lo contempla el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo que no acontece en el caso sometido a análisis; por lo que se estima que efectivamente la accionante debió instar en primer término ante las autoridades responsables para de manera posterior acudir a juicio ante este Órgano Jurisdiccional.

Con base en lo anterior, se concluye que los accionantes debieron acudir en primer término ante la autoridad que estima responsable de dar solución al conflicto que le aqueja, ello con el fin de dar nacimiento al acto administrativo que en su momento podrán controvertir ante este Tribunal de Justicia Administrativa respecto del supuesto incumplimiento al multicitado contrato, que dice le depara perjuicio, pero una vez agotada la instancia administrativa.

Por otra parte, cabe aclarar que el criterio anterior no implica la violación al derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que ese derecho humano, implica la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y de promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas. Además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cantos VS. Argentina (Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párrafo 49), precisó que el deber positivo de garantía del Estado con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción, como parte de sus obligaciones generales, supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce, lo que implica que la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, se ilustra que el derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto tanto en el artículo 8.1 como en el 25 de la citada Convención, que son del literal:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

"Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. " (sic)

No obstante lo anterior, tanto la Convención Americana como la Constitución General son coincidentes en establecer que la tutela de este derecho humano se encuentra sujeta a determinados presupuestos y requisitos, los cuales deben ser razonables y encontrar una justificación en las necesidades de la propia administración de justicia, así como en la propia Constitución. Uno de estos presupuestos es precisamente la procedencia de los juicios. y que si bien el derecho de acceso a la justicia conlleva la prerrogativa de acudir ante el órgano jurisdiccional a efecto de obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre las pretensiones deducidas, lo cierto es que no se trata de un derecho absoluto, puesto que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos y presupuestos que resultan indispensables para el correcto y eficiente desempeño de la administración de justicia, dentro de los cuales se encuentra precisamente la procedencia del medio de defensa.

Apoya lo anterior, los criterios jurisprudenciales del acervo jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:



Registro digital: 2007621

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909

Tipo: Jurisprudencia

15

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 4066/2013. José Luis Sánchez Carreón. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 1769/2014. María Remedios Díaz Oliva. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Amparo directo en revisión 2278/2014. TV Azteca, S.A.B. de C.V. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 98/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación

obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2004823

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012. Isauro Juárez Canseco. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Amparo en revisión (improcedencia) 271/2012. Esther Cortés Alonso. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013. Dulce María Hernández Ascención. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo directo 229/2013. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

En tales consideraciones, ésta Sala Juzgadora determina procedente **DECRETAR EL SOBRESIMIENTO** del presente asunto al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos **267 fracción VII**, en relación con el artículo **268 fracción II** ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al no existir acto impugnado.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIEMRO.- Se **DECRETA EL SOBRESIMIENTO** del juicio administrativo, por las consideraciones esgrimidas en el presente asunto.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** legalmente a las partes.

Se hace de su conocimiento que las partes tienen a su alcance el derecho de interponer Recurso de Revisión en contra de la determinación que mediante este acto se emite.

Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA

SECRETARIO

MIRNA MÓNICA OCHOA LÓPEZ

JOAQUÍN GARCÍA DOMÍNGUEZ

El que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente del juicio administrativo número 365/2024.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.